

Juicio No. 09572-2019-02255

**JUEZ PONENTE: TAMA VELASCO GABRIEL,
ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)**

AUTOR/A: TAMA VELASCO GABRIEL



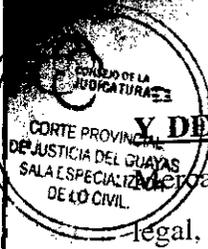
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-**

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Ab. Gabriel Tama Velasco, Ab. Johanna Alexandra Tandazo Ortega y Dr. Hugo Manuel González Alarcón, como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita señora Secretaria Relatora Ab. Luisa Armijos de la Cruz, se hizo el estudio en relación con la presente causa. Guayaquil, 14 de febrero del 2020.-

SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, viernes 14 de febrero del 2020, las 16h55.-

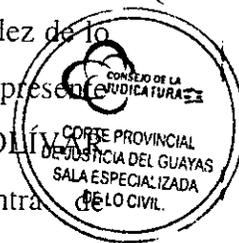
VISTOS. Forme parte de los autos el escrito que antecede. En lo principal, la presente acción de protección con medidas cautelares, propuesta por **BOLIVAR BOANERGES LARREA HERRERA**, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en la interpuesta persona de su Gerente General Ab. **MARTHA MONCAYO GUERRERO** y del **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, a través de su Director Regional 1 en Guayaquil, ha sido sustanciada y resuelta por la Ab. Wanda Santistevan Chávez, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-GYE Sur de Guayas; y, ha subido en grado, por el recurso de apelación de fs. 122 a 124 de los autos en alzada, interpuesto por el accionante **BOANERGES LARREA HERRERA** a la sentencia del inferior que le fuera adversa. De fs. 13 consta el acta de sorteo electrónico y de folios 16, providencia en la que a más de hacerse conocer a las partes la recepción del proceso y la conformación del Tribunal, se dispuso autos para resolver, considerando que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el Art. 24, inciso segundo, que: «*La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente*», entonces, en la especie, basta recurrir, para que se revise todo lo actuado en primer nivel; y, encontrándose la presente causa en estado de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: DE LA COMPETENCIA**



Y DE LA VALIDEZ PROCESAL.- 1.1.- De la competencia.- Esta Sala de lo Civil y lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tiene competencia por mandato legal, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en materia de Justicia constitucional, pues, entre sus órganos, que trae el Art. 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, están las Cortes Provinciales; y, en el Art. 24 de la misma ley orgánica, expresa: «**Apelación.-** Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo (...)»; y, **2.2.- De la validez procesal.-** Debe tenerse presente que, las acciones constitucionales están libres o exentas de formalidades o del rigorismo de la justicia ordinaria, sin embargo, la Sala advierte ciertas irregularidades, como son las dos razones disimiles o contradictorias sentadas por la Secretaria Ab. Mariuxi Intriago Pavón, que corre de fs. 126 de los autos en grado, y en la que expresa que: “la sentencia emitida por su autoridad de fecha 18 de septiembre de 2019 las 11h28 la misma se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley” (El subrayado y negritas son de la Sala), para luego a fs. 142, sentar otra razón: “(...) que de la revisión del presente proceso consta escrito presentado por el accionante señor BOLIVAR BOANERGES LARREA HERRERA, en ventanilla universal el día 26 de septiembre de 2019, las 15h57, en el mismo solicita el respectivo recurso de apelación, de la revisión del proceso en el sistema satje consta que la resolución emitida por su autoridad la misma que fue notificada a las partes tanto accionante como accionada el 23 de septiembre de 2019, tal cual lo indico con el print que ajunto”; y respecto a las notificaciones, también se advierte una total falta de cuidado, pues, de autos, constan razones de notificaciones contrarias a dicha razón, así, la de fs. 106. en que informa que la sentencia fue notificada el 18 de septiembre de 2019; sin embargo, estas «irregularidades», no causan la nulidad procesal, porque no se da el factor «trascendencia», esto es, que no ha influido ni influye en la decisión de la causa, como tampoco, se ha colocado al accionante, ni a los accionados, en estado de indefensión, pues, la inferior ha aceptado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora conforme a providencia de fs. 143 de los autos en grado, luego, **si no hay perjuicio o indefensión, no hay nulidad que declarar**, pero, si amerita llamar -por esta única ocasión- la atención a la Secretaria actuante, de que debe ser más cuidadosa y diligente con las notificaciones y con las razones que se le ordena sentar en autos, en consecuencia, dentro de este procedimiento de acción de protección con medidas cautelares, se han cumplido y respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como lo

33
Primeros
mes
(2-2021)

dispuesto en el Art. 86 de la Constitución y Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, de oralidad en todas sus fases e instancias, por lo tanto, se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDO: DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**- La presente acción de protección con medidas cautelares ha sido interpuesta por BOLIVAR BOANERGES LARREA HERRERA, como legitimado activo, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la interpuesta persona de su Gerente General Ab. MARTHA MONCAYO GUERRERO, y de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de su Delegado Regional 1 de Guayaquil, como legitimados pasivos. **TERCERO: DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**- De fs. 2 a 6 de los autos en grado, consta la acción de protección con medidas cautelares interpuesta por BOLIVAR BOANERGES LARREA HERRERA, y, entre otras expresa: **III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.**- *Es el caso señor Juez, que la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece en nuestro territorio nacional un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el mismo que se encuentra para proteger con mayor alcance los derechos constitucionales consagrados en el país, mediante instrumentos e instituciones, permitiendo que se denomina a la actual CRE como garantista (2008) Los hechos que motivan la presente Acción de Protección con petición de Medidas Cautelares, se han desarrollado de la siguiente manera: con fecha 03 de Julio de 2019 se me debida de mi cuenta corriente en el Banco del Pacífico la cantidad de \$120,20 del producto de mis ahorros personales que habían sido destinados para sufragar los gastos médicos de un familiar con discapacidad. Ante mi sorpresa, el Banco me hace la entrega de un documento en donde se me informa del cumplimiento de una orden contenidas en oficio enviado por "EL JUZGADO DE COACTIVA DE CNT EP con juicio # JPC-GUA-014551--2018". DE RETENER DE MI CUENTA HASTA LA CANTIDAD DE \$980.85. Con el mencionado oficio la funcionaria del Banco Sra. Rebeca Zenck de Salazar (nombre que consta en impresión de comunicación que adjunto) me indicó que ella se limitada a cumplir "la orden".* **IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.** Conforme a los hechos narrados, se puede establecer la vulneración de parte CNT EP de mis derechos constitucionales reconocidos por el Estado en la Constitución de la República del Ecuador y que a continuación detallo: Mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** consagrado en la artículo # 76 de la Carta Magna; Mi **DERECHO DE LIBERTAD**, determinado en el artículo 66 numeral 23, al negar la CNT EP mi derecho de petición y de respuesta motivada de sus abusivas acciones, para con un usuario. Como es de su conocimiento su señoría, la seguridad



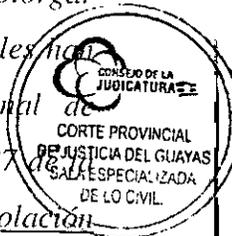
Handwritten signature or initials.



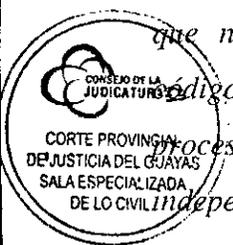
como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia de la norma y al esto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es un derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia... En mi calidad de simple receptor abusado, alcance a escuchar que tengo deudas con la mencionada empresa pública desde los años 2009, 2010 y 2011, por conceptos extraños al servicio propio, utilizado por este servidor, hasta la fecha en que dichos servicios estuvieron a mi orden. Esta cuenta asignada a mi nombre como usuario víctima y sin derechos constitucionales de defensa alguna, la colocan, luego de casi una década, en un valor aproximado a los \$1.400.00. Indicándome además, que en esas dependencias a las que había acudido en procura de información, no tiene facultad legal para encontrar una solución al conflicto y que debía por mi cuenta localizar para arreglar con el abogado externo de dicha empresa pública, Ab. Marianella Jaramillo Naranjo, sin precisar sitio alguno para localizarla, por lo que presumo, pretenden que dedique mi tiempo a perseguir al citado profesional. Ante esta injusta y abusiva situación, luego que la CNT EP ha desoído mis protestas legales y derechos constitucionales de defensa de mis intereses, sin considerar que la prescripción legal de acciones cabe en estos casos, como lo es la disposición del artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que prescribe: "Prescripción de las Acciones.- Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio", y el Código Tributario que señala 5 años para los títulos de crédito. Cabe mencionar a su autoridad que ante la rigurosidad de las infundadas medidas cautelares de estos abusivos y autodenominados "jueces", cuando la Ley los llama solamente "Recaudadores", han procedido en su cadena de abusos a enviar autos a: Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Comisión de Tránsito del Ecuador; cuyas consecuencias han afectado mi derecho al trabajo consagrado en el artículo 325 de nuestra Constitución, y mis bienes patrimoniales, ya que, he tenido la necesidad de tomar mis recaudos como comerciante que soy y paralizar todo movimiento bancario hasta no resolver a través de la justicia esta abusiva situación. Resulta claro señor Juez, que ante las circunstancias expresadas, existe una evidente vulneración de mis derechos constitucionales, y que mi normal responsabilidad de buen ciudadano cumplidor de sus obligaciones, ha sido sorprendida, lo cual ha incidido en un franco deterioro de mi salud, ya que padezco e algunas enfermedades crónicas como es la hipertensión arterial,

insuficiencia venosa por deficiencia de proteína S y daño en vértebras lumbares, y el estrés que me ocasionan estas acciones abusivas afectan de manera significativa mi estabilidad económica y mi estado de salud." Luego transcribe una sentencia constitucional, para en el punto V, expresar. "PETICIÓN. En uso de mi DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN señalados en el Art., 75 de la Carta Magna y demás Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, solicito se sirva otorgar las siguientes Medidas Cautelares, a fin de que se protejan mis derechos, los cuales han sido descritos anteriormente: A).- Se disponga que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y con el propósito de hacer cesar la violación de mis derechos constitucionales, anular las acciones que dan origen a tales abusos y proceda conforme a derecho. B).- Que en razón de lo infundado en materia de Derecho de las medidas cautelares tomadas a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, las mismas serán reversadas y así notificadas a los distintos organismos bancarios y de control notificados anteriormente, hasta tanto no se cumpla con el debido proceso en cada caso." (Los subrayados son de la Sala).

CUARTO: DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.- De folios 90 a 100, de los autos en grado, consta en el Acta de Audiencia, y de fs. 101, el CD-Audio de la referida audiencia pública, llevada a cabo dentro de esta acción de protección con medidas cautelares; y que es extractada en la respectiva sentencia escrita, que corre de fs. 102 a 106, y, de ella, entre otras, se advierte: "ACCIONANTE (...) es evidente que la CNT EP procede arbitraria y unilateralmente a tomar medidas cautelares, evadiendo antes el debido proceso contemplado como Garantía Básica y más normas legales (...) Como puede apreciarse señor Juez, existe una concurrencia de violaciones a mis derechos constitucionales, entre los que destaco como el básico que es el Derecho de Protección, que en el presente caso contemplados en el artículos 76 y 82 de nuestra constitución como es el derecho al debido proceso. La información de mi domicilio está en las instituciones del estado esto es en el CNE, registro civil, y nunca fui contactado ni a mi domicilio laboral, yo estar aquí reclamando para que se respete y se haga respetar mis derechos constitucionales." "ENTIDAD ACCIONADA.- He escuchado con mucha atención al actor de esta acción y claramente nos encontramos en una situación totalmente errada, ya que a viva voz manifiesta que su acción se desprende de no haber sido notificado que no se siguió con el debido proceso, es lo que manifiesta en todo momento, que no ha habido citación por parte de CNT, y sumándose a esto que el 04 de junio reposa un escrito y manifiesta que no se le ha proveído las copias correspondientes, en el juicio coactivo que



se encuentra en 11 fojas, en la foja número tres consta la notificación que se le hizo a todas las personas que se les hizo en diario telégrafo en la edición 48555 del 27 de abril de 2018, y lo certifica la analista de cobranzas, he escuchado también que ha manifestó que no se le ha proveído el escrito de 04 de junio de 2018, el art. 5333 del Código orgánico general de procesos, en el cual le concede las copias simples de todo el proceso... y aquí no encontramos una vulneración de derechos constitucionales, porque independientemente señora jueza el señor nos adeuda y al haberle cobrado y el señor tiene un juicio coactivo, efectivamente existe la vía apropiada e idónea para justamente verificar que es la vía contenciosa administrativa, señora jueza estamos aquí en un caso de mera legalidad, el art. 42 numeral 2 y 4 de la ley de garantías constitucionales (sic) y control constitucional, señala cuando se considera improcedente y una de estas nos indica que cuando exista la vía apropiada por un asunto de mera legalidad, en el cual manifiesta que puede ser impugnado por la vía judicial correspondiente, como ya lo había mencionado esto es la vía contencioso administrativa, por lo que señora jueza no es competente para conocer ya que puede causar una nulidad,.. solicito se rechace la acción propuesta, por ser improcedente de acuerdo al art. 40 numeral 1 y 3 el art. 42 numerales 1 y 4 en razón de ser una cuestión legalidad (...)” (Los subrayados son de la Sala); luego vienen las réplicas y contra réplicas; y, finalmente, la resolución oral: “RESOLUCION.- Siendo este el momento oportuno de hacerles conocer mi decisión judicial, la cual es la siguiente al haberme formado un amplio criterio de la vulneración de la acción constitucional, materia de la presente acción de protección de acuerdo a lo establecido en el art 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y de las amplias exposiciones que se han vertido el día de hoy por parte del accionante, así como de la institución accionada, de la documentación que obra y que ha sido introducida, esta juzgadora resuelve declarar sin lugar la presente acción de protección. Mi sentencia debidamente motivada se las hare llegar a sus casilleros y correos judiciales en el tiempo que determine la ley.” (El énfasis es de la Sala). **QUINTO: DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De folios 102 a 106 de los autos en grado consta la sentencia de la inferior y, entre otras, se expresa: “**QUINTO.-** De los hechos expuestos en la presente acción de protección, y analizados en Audiencia, de las pruebas presentadas por las partes, actuadas y evacuadas en el mismo acto procesal conforme a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha llegado a la convicción de esta Jugadora, de que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, por cuanto el supuesto hecho de violación y/o vulneración puesto en mi conocimiento por parte del señor BOLIVAR BOANERGES LARREA HERRERA, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICAICONES CNT EP, en las interpuestas personas de las señora MARTHA MONCAUO(sic) GUERRERO y DOLORES MARIA YCAZA OLVERA, en sus calidades de GERENTE GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y JUEZA PROVINCIAL DE COACTIVAS DE CNT., se establece que de lo establecido en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es: La acción de protección es improcedente cuando: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y, 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que no se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz. Es evidente que en el presente caso no existe ni se ha demostrado violación de algún derecho constitucional habiéndose cumplido con las formalidades del debido proceso, puesto que el accionante manifiesta no haber sido notificado de manera legal, ante lo cual, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha demostrado que dentro del juicio coactivo No. 014551-2018, iniciado al señor BOLIVAR BOANERGES LARREA HERRERA, consta la notificación por título de crédito, donde dentro del acápite de observaciones se puede leer: "...Cambio ya hace algunos años, indica el conserje... por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 25, inciso segundo, posterior al literal k) del Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la CNT-EP, notificó el título de crédito que antecede, a través de la publicación realizada el día 15 de abril de 2018, en el suplemento del diario "El telégrafo", Edición No. 48.555, lo que permite establecer que no existe vulneración de derechos constitucionales protegidos en la Carta Magna. Téngase presente que la Corte Constitucional n sentencia No. 001-10-PJ0-CC, ha dejado establecido que: "Si vía acción e protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismo judiciales ordinarios y competentes, pero no a través de una garantía constitucional." En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) Declara sin lugar la acción de protección (...)" (Los subrayados son de la Sala). **SEXTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**- De la acción de protección con medidas cautelares de fs. 2 a 6 de los autos en grado, consta que el legitimado activo sostiene que se le ha vulnerado: (i).- "El derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Carta Magna" y que lo sustenta en la audiencia pública, conforme lo recoge la sentencia de la inferior de fs. 104 vuelta, de "que no ha sido notificado que ha sido una violación del debido proceso, ya

35
Permita
Comed
4
Quinto



fa

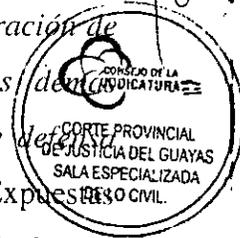
of

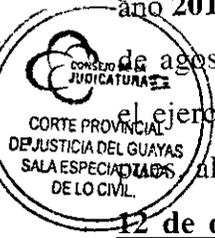


que se me ha vulnerado mi derecho a ser notificado, a poderme defender y tener participación dentro del proceso (...)", y, (ii).- "Mi derecho de libertad determinado en el Art. 66, numeral 23, al negar la CNT EP, mi derecho de petición y de respuesta motivada de sus abusivas acciones, para con un usuario". **SÉPTIMO:**

CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SALA.- La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho «**constitucional/humano**» en razón de su propia naturaleza y temperamento. En efecto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala lo siguiente: **Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** Entonces, el primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es, que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. La dimensión de la legalidad y sus vías expeditas en la justicia ordinaria, impide la prosperidad de la acción de protección, verbigracia, cuando se trate de derechos patrimoniales, que pueden bien ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de recurrir a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de «**asuntos de mera legalidad**» y la vez, «**sugiriendo**» a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (*por ejemplo, la contencioso administrativa*), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia. No. 085-12-SEP-CC. Caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: "No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para

resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley: lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos (...)" Expuestas estas reflexiones jurídicas, la Sala entra a analizar con la debida profundidad el caso venido en grado, a efecto de establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales que cubre al legitimado activo, o si realmente, es valedero. el criterio de la inferior de que se está frente a un asunto de mera legalidad, acogiendo así la tesis del legitimado pasivo CNT-EP. **OCTAVO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**- Las Sala sintetizará los problemas jurídicos que trae el caso en alzada, vía interrogantes y respuestas, para luego arribar a la resolución que en sede constitucional, corresponda: **8.1.- Primer Cargo: Vulneración al debido proceso.**- El legitimado activo se ampara en el Art. 76 y 82 de la Constitución, de que no fue notificado legal y oportunamente, por lo que jamás se le permitió ejercer su derecho a la defensa (fs. 122), surgen entonces los siguientes interrogantes y sus respuestas: a).- ***¿Qué Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la CNT -EP, se ha aplicado en el procedimiento coactivo incoado en contra del legitimado activo?*** La respuesta se la encuentra en escrito de fs. 107 a 108 de los autos en grado, en la que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, comparece y expresa a su tenor literal: "El reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la corporación telecomunicaciones CNT EP, se publicado en el registro oficial no. 395 de 12 de dic. del 2014" (Las negritas y subrayado son del texto original); b).- Ahora, ***¿Cuándo se notificó el Título de Crédito levantado en contra del legitimado activo?*** Del procedimiento coactivo que, debidamente certificado, corre desde fs. 86 a 97 de los autos en grado, se advierte de fs. 88, vuelta, lo siguiente: "**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN:** La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, inciso segundo, posterior al literal k), del Instructivo de Crédito y Cobranzas Extrajudicial de la CNT EP, notificó el Título de Crédito que antecede, a través de la publicación realizada el día 16 de abril del 2018, en el suplemento del diario "EL TELEGRAFO", Edición No. 48.555, Guayaquil, 27 de abril de 2018. F). Rosa Chock Lan, Analista de Cobranza Extrajudicial" (Los énfasis son de la Sala). De su lectura se advierte: (i).- Que no se dice de qué año es el referido Instructivo, de los tantos que dicha corporación emite a través del tiempo, tanto más cuanto que, en tres años consecutivos **2016**, (Supl. R.O. No. 905, 18/Diciembre/2016); en el





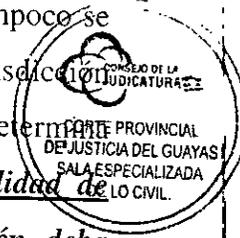
año 2017 (R.O. N° 106, 24 de octubre de 2017); y, en el año 2018 (R. O. No. 312 del 24 de agosto de 2018) su Gerencia General ha derogado y modificado el reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que incluso, su defensa técnica lo desconocen, al caso, sostienen que se sujetan al Reglamento publicado en el R. O. No. 395, de

12 de diciembre de 2014 (fs. 107 vuelta) derogado expresamente por la Disposición Final Quinta cuando se expidió el reglamento del año 2016 ya referido; luego, al no señalarse el año del “INSTRUCTIVO” que se dice aplicar, se crea una «incertidumbre». como «incertidumbre» e «imprevisibilidad» se crea el estar de forma motorizada dictando reglamentos cada año, lo que vulnera la garantía de la seguridad jurídica que trae el «Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.»: (ii)-

Tampoco se advierte que se haya anexado al procedimiento coactivo el recorte del periódico de donde se dice se notificó por la prensa el título de crédito al deudor, y del referido escrito del legitimado pasivo, de fs. 107 a 108 de los autos en grado, se habla que el proceso coactivo está sujeto al Código de Procedimiento Civil y demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables, y, aplicable lo es, a los expedientes administrativos y judiciales, el Art. 4 del Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales en que dispone se anexen los respectivos recortes del periódico donde se efectuaron las citaciones o notificaciones por la prensa: (iii).- Pero, a despecho de ello, resulta que hasta el Código Orgánico Administrativo, publicado en la Ley 0 Registro Oficial Suplemento 31 de 07-Julio-2017 vigente luego después de un año de su publicación, en el «Art. 168.- (...) 1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar (...) Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.»: el Código Orgánico General de Procesos, que también utiliza la Jueza Provincial de Coactivas del Guayas, providencia de fs. 92. resulta que este nuevo paradigma procesal dispone en el Art. 56.1, «Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.»: más, el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del CNT-EP, publicado en la Edición Especial, Registro Oficial No.527. 28 de agosto de 2018. en el Art. 31, letra c, inciso primero, luego del numeral tercero, se expresa: «La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos. d) Forma de ejecutar la notificación a través de

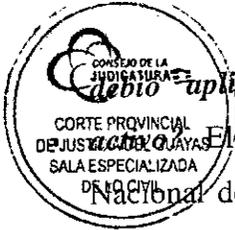
uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por: **1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar (...)** Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.; (iv).- Entonces, debió adjuntarse el recorte respectivo en donde se dice se notificó el título de crédito al deudor, tampoco se advierte que se haya cumplido con el Art. 31 del Reglamento para la Jurisdicción Coactiva del año 2017, que debió aplicarse. (NO la del año 2014), y en donde determina expresamente: «bajo juramento rendido al Juez de Coactiva, de la imposibilidad de determinar la individualidad, domicilio o residencia del coactivado a quién deba citarse» nada de ello consta del procedimiento coactivo, donde parece que toda indiferencia tiene su asiento y no las garantías constitucionales, ni siquiera, sus propios reglamentos son advertidos en el tiempo por la Juez Provincial de Coactiva del Guayas y su defensa técnica; (v).- Todo lo que se ha expuesto precedentemente, tiene su razón de ser, pues, los coactivados tienen el supremo e irrenunciable derecho de conocer y constatar de qué forma se los ha citado o notificado con el título de crédito levantado en su contra; pues, la citación o notificación **responde a una cuestión sustantiva de todo ser humano**, como es el de conocer oportunamente de los cargos u obligaciones que se le imputan; no entender así la norma, es crear **«incertidumbres, inseguridades, perplejidades y dilemas en los coactivados»**, antítesis a la proclama de que el Ecuador es un Estado de Derecho y de Justicia que lo gobiernan normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; se vulnera también, el principio de la **«previsibilidad»** de las actuaciones de la administración y que al respecto sostiene la Corte Constitucional: *«se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias»* {Sentencia 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP, Sentencia No. 013-15-SEP-CC, Caso No. 0476-14-EP}; entonces, el derecho constitucional a la seguridad jurídica **es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico**. Citas extraídas de la sentencia constitucional No. 292-17-SEP-CC, Caso No. 1138-14-EP; y, c).- Ahora bien: **¿Qué Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la CNT EP,**

37
Tercera y
cuarta
(6)



for

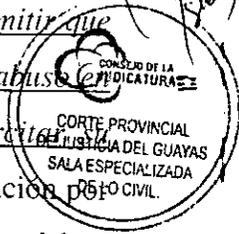
[Signature]



debe aplicarse al procedimiento coactivo levantado en contra del legitimado

El Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, publicado en el Registro Oficial No. 106, de 24. de octubre de 2017, CNTEP-GG-054-2017, pág. 30, en cuyo Art. 31, inciso antepenúltimo, expresa: *«En los casos en que deba citarse mediante publicaciones en un periódico de amplia circulación, el Secretario - Abogado Impulsor del juicio coactivo o el Citador del Juzgado de Coactiva, según el caso, sentará la razón respectiva con la declaración, bajo juramento rendido al Juez de Coactiva, de la imposibilidad de determinar la individualidad, domicilio o residencia del coactivado a quién deba citarse. La citación mediante publicaciones, podrá realizarse en forma colectiva.»*; y, esto también tiene su razón de ser, pues, las citaciones o notificaciones por la prensa, son la **«excepción a la regla»**, ya que con frecuencia se logra que la citación o notificación pase desapercibida, tanto en los procedimiento coactivos como en los procesos ordinarios, luego, no pueden constituir una red para que el adversario caiga en ella, ni tampoco una emboscada donde todo vale so pretexto de cobrar una acreencia en favor, no del mismo Estado como tal, sino de una entidad pública que presta servicios de telefonía pública y que cada año su Gerencia deroga y modifica sus reglamentos. Se advierte así que al legitimado activo, se lo colocó en estado de indefensión, pues, nunca fue notificado en debida y legal forma con el título de crédito, o cuando menos, no hay constancia plena de ello de que la notificación por la prensa se lo hizo como un medio extremo de no poder determinar la residencia del coactivado. al respecto, la doctrina constitucional e incluso la jurisprudencia civil que se nutre de aquélla, enseñan: *«El Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Es indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona con quien se va a dirigir una demanda: pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado. Por eso el Art. 86 (a. 82) del Código de Procedimiento Civil establece categóricamente: “La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el Juez no admitirá la solicitud”. Adviértase que la exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandado, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo*

otro son conceptos jurídicos distintos... El Juez debe ser muy cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso de su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa.» (R.O. No. 353. 22/Junio/2001. Pág. 23); entonces, la publicación en la prensa, **ora del título de crédito, ora, del auto pago coactivo**, se evidencia que deben sujetarse bajo presupuestos de suma estrictez y observancia, y, por ese camino se encarrila el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la CNT EP, publicado en el Registro Oficial No. 106, de 24 de octubre de 2017, CNTEP-GG-054-2017, pág. 30; lo contrario, sería volver a la justicia oculta, secreta, encaminada a que el coactivado se entere del procedimiento coactivo en último momento o en *extremis momentis*, por ello, la citación y la notificación constituyen un requisito **sine qua non** para la validez de cualquier proceso y por su trascendencia, la ley procesal (Art. 346 CPC o Art. 107.4 COGEP) la ha calificado como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, pues dice relación al derecho constitucional de defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso, sea en sede administrativo, sea en sede judicial. No obstante la claridad meridiana de estos principios y reglas, que son de simple conocimiento, se desarrollan procedimientos coactivos para que el coactivado no pueda conocer de ellos y defenderse oportunamente, sorprendiéndolo después con medidas cautelares: más, el Reglamento para el Ejercicio de Jurisdicción Coactiva del CNT-EP, publicado en la Edición Especial, Registro Oficial No.527. 28 de agosto de 2018, en uno de sus Considerandos, expresa: Que, es necesario reformar el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., expedido mediante Resolución No. CNTEP - GG-0054-2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 106 de 24 de octubre de 2017, a fin **«de armonizarlo»** con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo; y, entre otras normas, en el COA se contempla el principio de oportunidad que debe dársele al usuario pueda recurrir al **«pago voluntario»**, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva (Art. 271); y, **8.2.- Segundo Cargo: Derecho de Libertad.-** Funda el legitimado activo su acción, en el Art. 66 numeral 23, **“al negar la CNT EP mi derecho de petición y de respuesta motivada de sus abusivas acciones, para con un usuario”**. Para arribar al interrogante y su respuesta en este cargo, la Sala cree necesario recorrer por el expediente coactivo No. 014551/2018 de folios 86 a 97, y, se advierte: (i).- Que **el título de crédito** se lo emitió **el 27 de diciembre de 2017** con el No. 043713-GUA-2017 que corre de fs. 87 a 88, de los autos en alzada; por el monto de \$622.03 a cargo de LARREA HERRERA BOLIVAR BOANERGES, esto es, cuando estaba vigente el Reglamento para



A large, stylized handwritten signature or set of initials in the bottom left corner of the page.

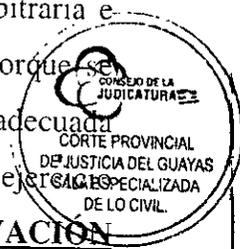
A smaller handwritten signature or set of initials in the bottom right corner of the page.



el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva publicado en el R. O. No. 106, de 24 de octubre de 2017; (ii).- Que la **Orden de Cobro**, de fs. 86, fue emitida el 27 de abril de 2018 con No. 19650-GUA-2018; y, en ella se expresa “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del COGEP, emito la presente Orden de Cobro, a la cual adjunto la copia certificada del TITULO DE CRÉDITO No. 043713-GUA-2017, con su respectiva notificación, para que mediante el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva se proceda al cobro (...)*”; (iii).- De fs. 88 vuelta, consta razón del citador: “*Cambio ya hace algunos años indica el Conserje*”, fecha, **22/02/2018**; (iv).- De ese mismo folio 88 vuelta, se advierte: “**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.** *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, inciso segundo, posterior al literal k), del Instructivo de Crédito y Cobranzas Extrajudicial de la CNT EP, notificó el Título de Crédito que antecede, a través de la publicación realizada el día 16 de abril del 2018, en el suplemento del diario “EL TELEGRAFO”, Edición No. 48.555. Guayaquil, 27 de abril de 2018. F). Rosa Chock Lan. Analista de Cobranza Extrajudicial”* (El subrayado es de la Sala); (v).- Que el **AUTO DE PAGO**, de fs. 89, que dio inicio al procedimiento coactivo No. JPC-GUA-014551-2018, fue emitido el 16 de mayo de 2018, por la cantidad de 622.03 dólares, y se concede al deudor el término de tres días, y se dispuso la retención de fondos, hasta por el valor de 980.85 dólares y otras medidas cautelares; (vi).- De fs. 91, consta un manuscrito suscrito por el legitimado activo en donde expresa que el 3 de junio de 2019 se informó por medio del Banco del Pacífico, un débito por retención que CNT le ha seguido un juicio coactivo, y solicita se le entregue fotocopia certificada del expediente seguido en su contra, este manuscrito fue recibido por el Órgano Ejecutor Provincial de Coactiva del Guayas, el 04 de junio de 2019; y, (vii).- De folios 92 de los autos en grado, consta providencia expedida el 05 de junio de 2019, en la que la Juez Provincial de Coactivas del Guayas, Dra. Dolores María Ycaza Olvera, entre otras, a más de dar por citado al coactivado de conformidad con el Art. 53 del COGEP, dispone “(...) *que la secretaria del proceso, confiera las copias simples de todo el proceso Coactivo JPC-GUA-014551-2018, a costas del compareciente*”; surge entonces el interrogante y su respuesta: *¿Se dio una respuesta adecuada a la petición del coactivado cuando solicitó se le confieran fotocopias certificadas del procedimiento coactivo?*; o. *¿Se motivó el por qué se concedían fotocopias simples y no certificadas como se las solicitaba?* Parecería una cuestión baladí o simplista, trivial, sin trascendencia, o un mero tecnicismo, pero, jurídicamente, no resulta así, pues, cualquier acción que se pueda intentar en sede administrativa, civil, penal, tributaria o contencioso administrativa, deben acompañarse fotocopias certificadas,

739
Punto 12
8-
Calle

y es por demás conocido en el mundo jurídico, que las fotocopias simples carecen de valor probatorio, luego, la Jueza Provincial de Coactivas del Guayas, «no dio una respuesta adecuada», no motivó el por qué sólo le concedía el derecho al coactivado a obtener fotocopias simples del procedimiento coactivo que ella sustanciaba, luego, su orden inmotivada de que solo se entreguen fotocopias simples, resulta por demás arbitraria e ilegal, y ello no se tolera, ni el derecho común, peor, en el constitucional, porque se frustra el ejercicio de un derecho potestativo como es el de recibir un respuesta adecuada de la administración, e incluso, se frustra la prueba que se debe acompañar en el ejercicio de una acción que le competen al peticionario. **NOVENO: FALTA DE MOTIVACIÓN**



DE LA SENTENCIA DE LA JUEZA A QUO.- La Sala advierte que la sentencia de la juez a quo no pasa el test de la motivación, ni siquiera advirtió que el Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del CNT EP, del año 2014 que anunciaba su aplicación el legitimado pasivo, estaba ya derogado, luego, vulneró el principio de la razonabilidad, al no hacer la «subsunción» debida, entendida, como el encadenamiento lógico que trae el caso sometido a su conocimiento y resolución, con las previsiones abstractas o hipotéticas que traen las normas aplicables a ese caso, y que no son otras, que la seguridad jurídica, el debido proceso, como es que el título de crédito debió ser notificado en debida y legal forma, peor, si se lo había hecho vía prensa sin el cumplimiento de lo que el propio reglamento señala y demás leyes conexas; así, como el derecho a tener un respuesta adecuada y motivada a las peticiones que se formulen; que carece de lógica, pues, la resolución resulta absurda, entendida, cuando el juez yerra al formular su conclusión que resulta contraria a la razón, a la justicia y a las propias leyes, no se puede concebir que una entidad del Estado, con facultad para ejercer la jurisdicción coactiva, vulnere sus propios reglamentos y demás leyes conexas que gobiernan a la jurisdicción coactiva, si notificó por la prensa el título de crédito al deudor el 16 de abril de 2018 (fs. 88 vuelta) entonces, debió advertir el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del año 2017, que en su Art. 31, dispone, *sentará la razón respectiva con la declaración, bajo juramento rendido al Juez de Coactiva, de la imposibilidad de determinar la individualidad, domicilio o residencia del coactivado a quién deba citarse;* y demás leyes conexas, como lo son el Código de Procedimiento Civil y el Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Junciales, incluso, el propio Código Orgánico Administrativo, que disponen que las publicación por la prensa deben anexarse al procedimiento, más, las normas jurídicas tienen un supuesto y una consecuencia, cuando falta uno de ellos, debe acudirse a otras normas para conocer la intención manifiesta del espíritu del legislador, o mejor, buscar la proposición jurídica



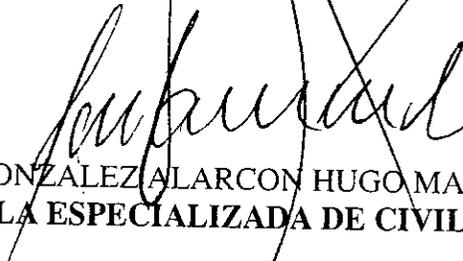
completa, o si se quiere, cumplir con el principio procesal de supletoriedad, y todas ellas señalan el camino a seguir de cómo se lo debe hacer cuando se cita o notifica por la prensa al deudor, ora, con el título de crédito, ora, con el auto de pago coactivo; tampoco la sentencia de la inferior resulta comprensible, por más que se la haya redactado en castellano, pues, cómo comprender una resolución que se sustenta y limita a sostener que la CNT-EP, notificó el título de crédito que antecede, a través de la publicación realizada el 15 de abril de 2018, en el suplemento del Diario "El Telégrafo", Edición No. 48.555, para luego sostener que se está frente a cuestiones de legalidad, sin analizar ni estudiar, como era de su obligación, si esa notificación por la prensa, cumplía con los cánones, rigurosidad y excepción que exigen las normas procesales, e incluso, la doctrina constitucional y jurisprudencial del país: como comprender la resolución de la inferior que ni siquiera analiza el por qué *no se dio* una respuesta adecuada y motivada a la petición de que se le conceda fotocopia certificada del procedimiento coactivo incoado en su contra, sabiendo o debiendo saber, que ello no se trata de un mera formalidad o capricho, sino de algo sustancial para cualquier coactivado pueda ejercer el consiguiente derecho potestativo que le confiere la ley en contra de la administración en que se deciden sobre sus derechos. Finalmente, quiere expresar esta Sala, que las decisiones emitidas por los jueces de coactivas no escapan del control de constitucionalidad, en los casos en los cuales exista una vulneración de derechos constitucionales; que dichas decisiones se constituyen en un acto de autoridad pública no judicial que, *en caso de menoscabar, disminuir o anular el goce o ejercicio de un derecho*, es susceptible de impugnación a través de la acción de protección, conforme los establece el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en la especie, previo en análisis profundo del caso, se ha constatado que se han vulnerado garantías constitucionales al legitimado activo. **RESOLUCIÓN.** Sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haciendo la veces de juez constitucional. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE,** revocar la sentencia del inferior y como consecuencia se dispone en orden a la reparación, lo siguiente: **1.-** Que, se acepta la acción de protección por haberse acreditado que en el procedimiento coactivo incoada en contra del legitimado activo, BOLÍVAR BOANERGES LARREA HERRERA, se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, desde el momento de la notificación del título de crédito dictado en su contra: **2.-** Que no se dio una respuesta adecuada y motivada a su

petición de que se le confieran fotocopias certificadas del procedimiento coactivo incoado en su contra, como tampoco, la Jueza Provincial de Coactivas del Guayas de la CNT EP. sustentó cuál fue la norma legal en que se amparó para tan solo conceder fotocopias simples; **3.-** Dejar sin efecto el procedimiento coactivo iniciado por la Juez de Coactivas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. en contra de BOLÍVAR BOANERGES LARREA HERRERA al estado de que se le notifique en debida y legal forma el título de crédito y pueda el legitimado activo, de creerlo, buscar una solución de pago, o ejercer las acciones que la ley le franquea; **4.-** Ordenar que la autoridad competente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, proceda a notificar de forma adecuada al accionante BOLÍVAR BOANERGES LARREA HERRERA con el título de crédito dictado el 27 de diciembre de 2017, lo cual deberá ser informado a la Juez a quo, en el término de treinta días de notificada esta sentencia: se cumple así, con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, **5.-** Levantar toda medida cautelar que se haya solicitado y practicado con ocasión al auto de pago coactivo expedido en contra de los bienes del legitimado activo, hasta tanto en cuanto no se notifique en debida forma el título de crédito levantado en su contra; y, se deje constancia procesal de ello. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de República y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. Sin costas que regular.

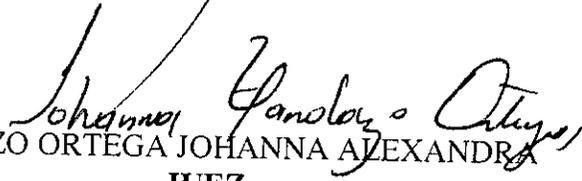
NOTIFÍQUESE.-



TAMA VELASCO GABRIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)



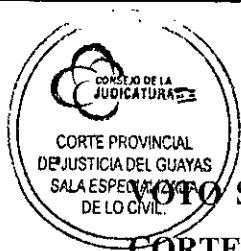
GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL



TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA
JUEZ



-40-
Cuentas
9-
Mue



VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 14 de febrero del 2020, las 16h55. **VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia desestimatoria dictada por la Ab. Wanda Santistevan Chávez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar GYE - Sur de Guayas, dentro de la presente acción de protección, se considera:

PRIMERO (Competencia): Los jueces de esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas a quienes, por sorteo de ley, nos ha correspondido conocer y resolver el presente recurso de apelación, somos competentes en razón de los grados al actuar como Tribunal de Segunda Instancia, por así disponerlo el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: No existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación de trámite, por lo que se declara válido el proceso.

TERCERO (Pretensión del accionante): De fojas 2 a 6, el 17 de Julio del 2019, comparece Bolívar Boanerges Larrea Herrera, indicando como pretensión, lo siguiente: "... (...) A) Se disponga que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y con el propósito de hacer cesar la violación de mis derechos constitucionales, anular las acciones que dan orígenes a tales abusos y proceda conforme a derecho. B) Que en razón de lo infundado en materia del Derecho de las medidas cautelares tomadas a nombre de Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP las mismas sean reservadas y así notificadas a los distintos organismos bancarios y de control notificados anteriormente, hasta tanto no se cumpla con el debido proceso en cada caso."

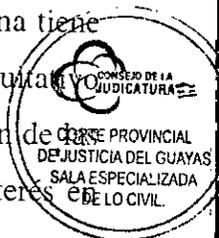
CUARTO (Actuaciones procesales): 1) A fojas 9 a 9 vuelta del cuadernillo de instancia, la Jueza de primera instancia emite providencia de 23 de Julio del 2019, las 08h23, en la

externo y este abogado me manifestó que la única vía era pagando y que no era los 620 dólares que indica el auto sino que se reflejaba una serie de valores que en total daba 1480 dólares en total. en esta instancia pedí que me proporcionaran de toda la documentación desde el 04 de junio de 2019, que presente mi petición para que me den copias del expediente y me dijeron que esto demora 48 horas para ser proporcionado, por lo que pedí que me indicaran mi dirección teléfono para que me sea notificado y con una copia me dirigí hacia la abogada externa y me indico que no me podía dar ningún tipo de copias.

violentando mi derecho básico y fundamental establecidos y entrelazados con el art. 82 de la seguridad jurídica. en un país que desconoce el debido proceso, ya que estoy en una completa indefensión ya que estoy siendo procesado tal como lo establece el artículo 76 literal K, que habla del debido proceso, así como el art 11 que nos habla de la vulneración y solicitarle a usted su señoría la reparación inmediata de esta vulneración y que se ha vulnerado algunos derechos como el ser juzgado por un marco legal que está vetado ya que uno como ciudadano no puede ser juzgado por un órgano que esta anexo al ente regulador. el art 11 es claro El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes: estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Así también el numeral 9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. es evidente que la CNT EP procede arbitraria y unilateralmente a tomar medidas cautelares, evadiendo antes, el debido proceso contemplado como Garantía Básica y más normas legales. De otra parte, el hecho de ser "juzgado" por una persona ajena a las facultades de un Juez imparcial como lo es el caso de una persona autodenominada "Jueza de Coactiva" que es una "Recaudadora" como lo denomina el Código Orgánico de Administración COA en donde se le establecen las facultades de tal función cuando de la ejecución coactiva se trata, pero cumpliendo con las normas precisas y pertinentes. Dicha violación se la hace al artículo 76, literal k) de la Constitución de la Republica, todo lo actuado por la CNT EP lo hace irrespetando no solamente la Constitución de la Republica, sino todas las normas jurídicas previas, a las cuales es su obligación cumplir y hacer cumplir. Esta situación de abuso del Poder Público, en la CNT EP, es lo que prevé el artículo 82 de nuestra Constitución y la define como la ausencia seguridad jurídica, sobre

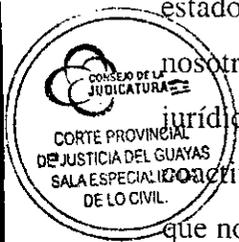


la cual todo ciudadano requiere la debida protección de las autoridades llamadas a hacerlo. La seguridad jurídica tiene directa relación con el Derecho Constitucional al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puestos que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de esta autoridad la sujeción al marco constitucional y normativa establecido. La Corte Constitucional ha señalado que el "Derecho al Debido Proceso", es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar el resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ha establecido también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso: y la sociedad, por su parte, tiene interés en que el proceso sea llevado de mas manera más adecuada y transparente posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un ESTADO DE DERECHO toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido. Como puede apreciarse señor Juez, existe una concurrencia de violaciones a mis derechos constitucionales, entre los que destaco como el básico que es el Derechos de Protección, que en el presente caso contemplados en el artículo 76 y 82 de nuestra constitución como lo es el derecho al debido proceso. La información de mi domicilio está en las instituciones del estado esto es el CNE, registro civil, y nunca fui contactado ni a mi domicilio laboral, yo estoy aquí reclamando para que se respete y se haga respetar mis derechos constitucionales similar contenido a su demanda": **b) Parte accionada:** "He escuchado con mucha atención al actor de esta acción y claramente nos encontramos en una situación totalmente errada ya que el a viva voz manifiesta que su acción se desprende de no haber sido notificado que no se siguió con el debido proceso. es lo que manifiesta en todo momento, que no habido citación por parte de CNT, y sumándole a esto que el 04 de junio reposa un escrito y manifiesta que no se le ha proveído las copias correspondientes. en el juicio coactivo que se encuentra en 11 fojas, en la foja número tres consta la notificación que se le hizo a todas las personas que se les hizo en diario telégrafo en la edición 48555 del 27 de abril de 2018, y lo certifica la analista de cobranzas, he escuchado también que ha manifestó que no se le ha proveído el escrito el 04 de junio 2019, el art 53 del código orgánico general de procesos, en el cual le conceden las copias simples de todo el proceso, señora jueza aquí él ha denominado esto como una falta del debido proceso, pero independientemente señora



jueza el accionante ha acudido hacia su autoridad proponiendo una acción de protección primero que se le imponga a la corporación nacional de telecomunicaciones de acuerdo al art 87 con el propósito de hacer cesar la violación de un derecho y segundo que se deje de realizar los oficios remitidos a las instituciones bancarias que son las instituciones del estado, la ley nos permite realizar juicios coactivos cuando una persona nos adeuda a nosotros, nosotros tenemos la obligatoriedad y potestad ya que cual es nuestra arma jurídica para seguir el cobro de los títulos de créditos, es el juicio coactivo, un juicio coactivo que no carece de legalidad ya que hemos realizado cada una de las acciones ya que nos corresponde realizar una certificación u oficio a la superintendencia de bancos, ya que esta se encarga de direccionar a todos los bancos para así poder recuperar los haberes adeudados, así también el accionado manifiesta que se envió el oficio a la comisión de tránsito es obligatoriedad, aquí tengo una sentencia vinculante número 001-2016 suplemento del caso 0999-19 de la corte constitucional, que habla del tratamiento de la acción de protección de los jueces y juezas que se va hacer un análisis de una vulneración, y aquí no encontramos una vulneración de derechos constitucionales, porque independientemente señora jueza el señor nos adeuda y al haberle cobrado y el señor tiene un juicio coactivo. efectivamente existe la vía apropiada e idónea para justamente verificar que es la vía contenciosa administrativa, señora jueza estamos aquí en un caso de mera legalidad, el art 42 numeral 2 y 4 de la ley de garantías constitucionales y control constitucional, señala cuando se considera improcedente y una de estas nos indica que cuando exista la vía apropiada por un asunto de mera legalidad, en el cual manifiesta que puede ser impugnado por la vía judicial correspondiente, como ya lo había mencionado esto es por la vía contencioso administrativa, por lo que señora jueza no es competente para conocer ya que puede causar una nulidad, es importante manifestar que al no existir una vulneración de un derecho constitucional, solicito que se rechace la acción propuesta, por ser improcedente de acuerdo al art 40 numeral 1 y 3 el art 42 numeral 1 y 4 en razón de ser una cuestión de legalidad por su naturaleza jurídica de la acción de protección." 4) Dentro de la misma audiencia el Juez de primer nivel, dicta sentencia declarando sin lugar la demanda: 5) De fojas 101 a 106 obra sentencia escrita que declara sin lugar la Acción de Protección planteada, materia de este recurso de apelación.

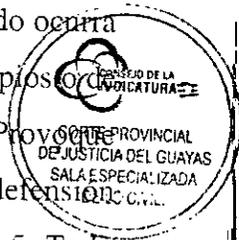
QUINTO (Argumentación): 5.1.- La Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 88.- "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad



pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **5.2.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente del artículo 41 ordena: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: (...)

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provocan daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. **5.3.-** El artículo 173 de la Constitución ordena: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; **5.4.-** El artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su parte pertinente: "Art. 19.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.". **5.5.-** El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como objeto de la acción de protección: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."; **5.6.-** Es menester indicar que la acción de Protección, sirve para proteger derechos que presuntamente hayan sido vulnerados, y no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, tal situación le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía; **5.7.-** El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su parte pertinente: "Art. 42.- Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."; así mismo el artículo 40 numeral 3 ibídem, mismo que señala: "Art.

-43-
cuando
pres
(12-
dice)



40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; **5.8.-** La Corte Constitucional en el siguiente fallo ha manifestado: "En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia No. 0016-13-SEP-CC. 3; **5.9.-** En la presente dentro del proceso se evidencia de la pretensión de la parte accionante, es dejar sin efecto procesos coactivos, en los que se ha respetado el debido proceso por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. **5.10.-** Es decir lo que pretende la parte accionante, es dejar sin efecto un acto administrativo (Procesos Coactivos de CNT EP), por esta razón existiendo el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que establece: "Art. 217.- Atribuciones y deberes.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n. R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforma el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas... (...)" por lo que se evidencia que la parte accionante no ha agotado las vías necesarias: el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo que es el acto administrativo, en el que indica: "Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."; **5.11.-** En la presente acción de protección existiendo mecanismos establecidos en la ley para la



impugnaciones a las resoluciones emitidas por las entidades públicas. en el presente proceso se pretende por la parte accionante una impugnación contra un acto administrativo emitido por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP. manifestado por la propia parte accionante en su demanda, así como, observándose que no se ha violentado derecho constitucional alguno. se configura con el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la presente es improcedente.

-44-
cuando
cuando
13-
pree

En razón de estas consideraciones y en mi calidad de jueces constitucionales. esta Sala Especializada de lo Civil. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA. CONFIRMA** la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda. Se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remita el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. Hágase saber.-



Tama Velasco Gabriel

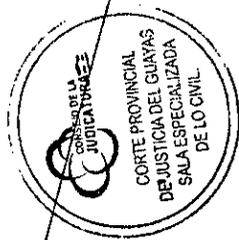
TAMA VELASCO GABRIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)

Gonzalez Alarcon Hugo Manuel

GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

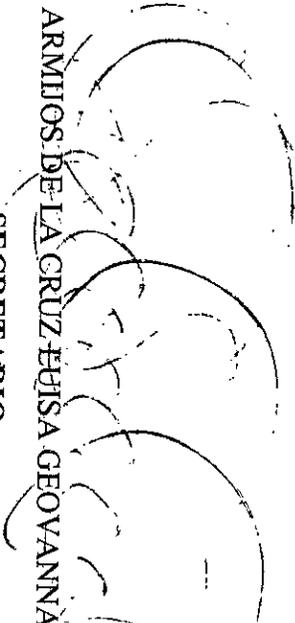
Johanna Alexandra Tandazo Ortega

TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA
JUEZ



Juicio No. 09572-2019-02255

En Guayaquil, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: LARREA HERRERA BOLIVAR BOANERGES en el correo electrónico blhmoves@gmail.com. ABG.- MARTHA MONCAYO GUERRERO GERENTE GENERAL DE CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP GERENCIA REGIONAL en la casilla No. 1438 y correo electrónico martha.moncayo@cnt.gob.ec, boletasjudicialesguayas@cnt.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a ALEX ANCHUNDIA, DOLORES YCAZA OLVERA por no haber señalado casilla. Certifico:


ARMIJOS DE LA CRUZ EJISA GEOVANNINA
SECRETARIO



LUISA.ARMIJOS

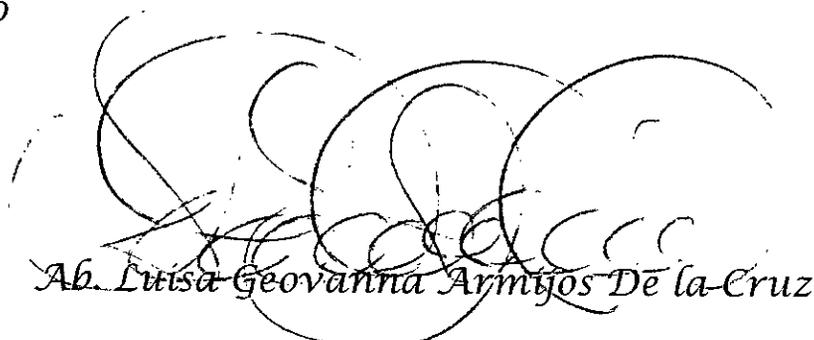
18-02-2020
EJISA
ARMIJOS



1-46
Cuarto
sus
15-
Quina

Juicio No. 09572-2019-02255

Razón: Siento como tal y para los fines de ley, que de la revisión minuciosa del proceso y del Sistema SATJE se observa que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Lo Certifico.- Guayaquil, Febrero 26 del 2020



Ab. Luisa Geovanna Armijos De la Cruz

SECRETARIA RELATORA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ESPECIALIZADA
DE LO CIVIL



-47-
dumbos
si se
f/16-
dumbos

Juicio No. 09572-2019-02255

Razón: Siento como tal y para los fines de ley, que de la revisión minuciosa del proceso y del Sistema SATJE dentro de la presente causa se observa que las partes no han presentado recurso alguno; así mismo el proceso es entregado a la Ab. Jannette Salazar Ayudante Judicial asignada al Juez Ponente dentro de la presente causa; a fin de que proceda con el envío al inferior- Lo Certifico.-
Guayaquil, Julio 15 del 2020

[Handwritten signature]



Ab. ~~Luisa~~ *Geovanna* Armijos De la Cruz
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
CERTIFICO: Que la (s) fotocopia (s) que antecede(n)
En 16 Foja (s) se encuentra (n) conforme (s) con su original
Guayaquil, 15 de Julio del 2020.

SECRETARIA(O) RELATORIA
[Handwritten signature]
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

DIRECCIÓN PROVINCIAL - GUAYAS
Pedro Moncayo 934 entre 9 de Octubre y Vélez. Guayaquil
(04) 2 599 800
www.funcionjudicial.gob.ec

